

SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 2020-00005-02

CAROLINA MEJIA ECHEVERRIA <carolinabmabogados@gmail.com>

Mié 12/01/2022 3:52 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, actuando como apoderada de la parte demanda COOPVIPATROL, estando dentro del término legal, me permito presentar escrito de sustentación de recurso de apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual N° 68679-3103-002-2020-00005-02.

RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA COOPVIPATROL

Honorable Magistrado
CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
SALA CIVIL Familia-Laboral
Tribunal Superior de San Gil
E. S. D.

REF: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
RAD: 2020-00005 -02
DTE: MARIO HUMBERTO CORTES CORTES
DDO: COOPVIPATROL CTA

CAROLINA MEJÍA ECHEVERRÍA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.049.602.679 de Tunja, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No 216.056 del C. S. de la J., obrando como apoderada general, según copia adjunta de Escritura Pública N° 4.417 otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS “COOPVIPATROL C.T.A”**, identificada con Nit 804.007.025-2, gerenciada y representada legalmente por el señor **GUILLERMO FERNÁNDEZ BUENO**, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 13.541.510, al señor Juez atentamente manifiesto que estando dentro del término legal me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto oportunamente ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil en audiencia de instrucción y juzgamiento celebraba el 18 de junio de 2021 y el cual fuere admitido por su despacho mediante auto del pasado 16 de diciembre.

La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, declaro probadas las súplicas de la demanda al considerar en síntesis que hubo un hurto el día 24 de enero de 2019 a la unidad privada del demandante del cual se le hurtaron unas joyas que el despacho avaluó en **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, declarando responsables extracontractualmente a COOPVIPATROL CTA.

No compartimos la decisión impartida, por cuanto es contraria a la verdad de autos, al denotar que se falló sin hacer un análisis objetivo, acucioso e imparcial del material probatorio arrimado en el curso del proceso por cuanto:

A de tenerse en cuenta que la parte actora debió acreditar su dicho (probar la ocurrencia del hecho (presunto hurto) y la existencia, posesión y tenencia de las joyas y bienes denunciados)

debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Ahora bien, es menester indicar que en el presente asunto no existe prueba del supuesto hecho generador, es decir, el presunto hurto. Lo anterior, por cuanto no obra en el plenario ninguna prueba idónea, útil y conducente que permita acreditar que efectivamente, al demandante le fueron hurtadas unas pertenencias. Así como tampoco existe un indicio que acredite las condiciones de modo, tiempo y lugar de los supuestos hechos aducidos por la parte demandante, máxime que como quedo totalmente probado en el proceso la Fiscalía archivo la denuncia por no encontrar ni siquiera un mero indicio de la ocurrencia del supuesto hurto.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la parte actora no logró acreditar el tiempo y modo en que aparentemente acaecieron los hechos que aduce en su escrito de demanda y como mal lo establece el a quo, razón por la cual, es necesario precisar del análisis probatorio imparcial y objetivo y no del mero dicho del demandante como ocurrió en la sentencia de primera instancia en la que fue tenido en cuenta como prueba de los hechos.

En virtud de lo anterior, se evidencia que existe un indicio que permite inferir que el hurto no existió, teniendo en cuenta que se evidencia como la prueba que aporta la misma parte actora denota que para el 24 de enero de 2019 no hizo presencia en la copropiedad ningún vehículo que no perteneciera a un residente y/o propietario, generando un indicio sobre la no veracidad del presunto hurto aducido en el líbello de la demanda, así como tampoco demostró que las personas que ingresaron y salieron del Conjunto no pertenecían al mismo, o que éstas ingresaron a la unidad privada del señor MARIO CORTES.

Frente a las joyas que el a quo declaro como hurtadas, también se presentan una serie de inconsistencias y contradicciones:

La parte actora aportó como pruebas un “avalúo comercial” elaborado por William Manuel Supelano Arias, que menciona el avalúo de los bienes, se encuentra alrededor de \$112.060.000. Sin embargo, en ninguno de los anexos de la demanda, se evidencia que fuera de propiedad del demandante ni mucho menos que estuvieran en su poder, dicha fue cambiada de nombre por el despacho y fue tomada en cuenta como testigo técnico, el cual por haber manifestado que hacía más de 12 años conoció las joyas fue suficiente para el a quo determinar que las mismas aun eran de propiedad del demandante y que para el momento del supuesto hurto se encontraban en poder de la parte actora (unidad privada)

Del análisis objetivo e imparcial del testimonio del señor Supelano no se logra demostrar i) la existencia de las supuestas joyas, ii) la titularidad de las presuntas joyas hurtadas, iii) la presencia física de las joyas al interior de la residencia en la fecha de los hechos aducidos por



la parte demandante, iv) no detalla las condiciones técnicas de las joyas, lo cual resulta reprochable como llegó al valor allí estipulado sin realizar el respectivo estudio y v) no acredita la fecha en la cual fueron adquiridas las joyas por la parte demandante, lo que por sustracción de materia, genera que sea improcedente que el juez de primera instancia reconozca una indemnización por responsabilidad civil extracontractual.

En conclusión, se evidencia como en el presente asunto, ni el avalúo comercial aportado por la parte demandante, ni la declaración impartida por el contador, ni ningún otro medio probatorio logra acreditar la existencia del daño, razón por la cual, no era dable declare la prosperidad de las pretensiones en el caso que nos ocupa.

Se encuentra también la falencia consistente en que ni siquiera se encuentra probado que le fueron hurtados los bienes a la parte Demandante. En consecuencia, lo único que pretende hacer valer es su mero dicho, lo cual no puede acreditar la existencia de un hecho, según lo señalado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Casación Civil que, mediante Sentencia del 31 de agosto de 2020, proceso verbal de protección al consumidor financiero, magistrado ponente Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, el cual fue enfático al establecer que la sola afirmación de quien alega un hecho no puede constituir plena prueba.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas por el Demandante, por cuanto no tienen vocación de prosperidad, toda vez que (i) no existe prueba dentro del plenario que acredite el hecho generador, en consecuencia no habría lugar a declarar ninguna responsabilidad, (ii) no hay prueba de los supuestos perjuicios, y como el daño es un elemento estructural de la responsabilidad, al ser inexistente, la declaratoria de la misma deberá ser desestimada y (iii) de reconocer cualquier emolumento en favor de la parte actora, se estaría incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa favoreciendo injustamente a este extremo procesal.

Dentro del plenario no existe prueba que lograra acreditar el hecho generador, por ende, no habría lugar a declarar ninguna responsabilidad. Lo anterior, por cuanto, no existe ninguna prueba dentro del plenario que acreditara el supuesto hurto aducido por la parte actora. En tal sentido, es importante precisar que si bien es cierto se aportan unos registros fotográficos, que acompañan los anexos de la demanda, también lo es que aquellas fotos no acreditan el supuesto hurto, ya que solo se visualiza unas habitaciones desordenadas. Aunado a ello, no se demuestra en qué lugar fueron tomadas, así como tampoco se evidencia la fecha, y ni siquiera son legibles. De otro lado, debe tomarse en consideración que no existe ningún medio probatorio útil, pertinente y conducente que pueda dar cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que habría ocurrido el supuesto hurto. En consecuencia, no existe prueba que acredite la ocurrencia del hecho generador, y por ende, no se puede endilgar una eventual responsabilidad civil extracontractual en el presente asunto.

Inexistencia de prueba de los supuestos perjuicios, y teniendo en cuenta que el daño es un elemento estructural de la responsabilidad, al no encontrarse demostrado, la declaratoria de la misma deberá ser desestimada: Teniendo en cuenta que la carga de la prueba de los perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante, y tomando en consideración que la existencia de este tipo de daños no se presume en ningún caso, es claro que, dado que el demandante no aporta siquiera prueba sumaria que demuestre la existencia los perjuicios materiales, por lo que no era dable el reconocimiento de estos conceptos, máxime que el operador de justicia encargado de determinar investigar el presunto hurto, no encontró ni siquiera un mero indicio que le permitiese continuar con la investigación y resulta imposible que si se configure el hurto en esta instancia, máxime que las mismas pruebas de la Fiscalía (ente idóneo para investigar y determinar dicho hecho) le fueron trasladadas a este proceso.

Teniendo en cuenta que no se logró demostrar en el curso del proceso los perjuicios materiales, ni existe prueba que se demuestre que los bienes sustraídos, en efecto se encontraban en la unidad privada de la parte demandante, así como tampoco se logró demostrar su titularidad respecto de los bienes presuntamente hurtados, no puede pretenderse que se tome como valor de los objetos supuestamente hurtados el rubro de la declaración de renta que no solo incluye “joyas sino también bienes muebles y enseres” y que no demuestra con ello la existencias posesión y tenencia de los mismos en cabeza del señor Cortes al momento de los hechos esto es 24 de enero de 2019.

Es necesario señalar que en el presente asunto no existe prueba del supuesto hecho generador, es decir, el presunto hurto. Lo anterior, por cuanto no obra en el plenario ninguna prueba idónea, útil y conducente que permita acreditar que efectivamente, al demandante le fueron hurtadas unas pertenencias. Así como tampoco existe un indicio que acredite las condiciones de modo, tiempo y lugar de los supuestos hechos aducidos por la parte demandante, esto, toda vez que no se cumplen con ninguno de los 3 elementos necesarios para que se configure una responsabilidad civil extracontractual por fallas en el servicio, máxime que la carga procesal estaba a cargo de la parte actora pues eran estos quienes deberían demostrar: 1. La existencia de las pertenencias que dicen supuestamente le hurtaron, 2. No demostraron que dichas pertenencias estuviesen en poder del señor Cortes para el día 24 de enero de 2019 y del solo dicho no puede inferirse ni se demuestra que realmente las tenía, 3. No demostraron la ocurrencia del hecho, esto es del supuesto hurto.

Aunado a lo anterior es menester señalar que la obligación de la empresa de vigilancia es de medio no de resultado, en palabras de la doctrina *“al poner al servicio del acreedor los medios de los cuales dispone; de hacer toda diligencia para ejecutar el contrato, el esfuerzo del hombre, un esfuerzo constante, perseverante, tendiente a la adopción de una actitud frente a sus propias cualidades para aproximarse a la finalidad deseada”*.

En ese orden de ideas, el copropietario que quiera iniciar una acción judicial contra la empresa de vigilancia por incumplimiento de sus obligaciones, deberá tener en cuenta que está dentro

del terreno de la responsabilidad contractual con obligación de medio, por lo cual le corresponde probar : **(i)** Que haya una conducta culposa del deudor, (**Culpa probada**) la cual se manifiesta en la inejecución, o cumplimiento tardío o defectuoso de sus obligaciones; **(ii) un daño o perjuicio**, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses **(iii)** una relación de causalidad entre el daño y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación, y finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, de carácter subjetivo.

En consecuencia, la carga de la prueba está en cabeza del copropietario aquí demandante señor MARIO CORTES quien en otras palabras debía demostrar que la empresa de vigilancia no actuó con la diligencia y cuidado que le eran exigibles para garantizar la seguridad de los bienes de los copropietarios. Sin perjuicio, de que el juez pueda evaluar la conducta desplegada por el copropietario para evidenciar si esta pudo contribuir a la ocurrencia del ilícito.

Demostración del daño cierto e indemnización

De resultar demostrado la negligencia o impericia por parte de la empresa de vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones, el copropietario tendrá la carga de demostrar el daño padecido. La regla general es que los daños o perjuicios no se presumen y por ello quien los solicita tiene el deber de comprobarlos. El daño en palabras del profesor Juan Carlos Henao es *la aminoración patrimonial (bienes materiales e inmateriales) sufrida por la víctima*. En consecuencia, el copropietario tendrá que aportar facturas de los bienes hurtados, en caso de no contar con ellas, podrá mostrar videos o elementos materiales probatorios que logren convencer al juez sobre la preexistencia de los bienes denunciados. También será necesario aportar un peritaje que valore la pérdida de los bienes lo que dará facilidad a la hora de establecer el monto a indemnizar.

En la indemnización de los perjuicios encontramos el daño patrimonial conformado por el daño emergente (disminución efectiva del patrimonio) y lucro cesante (ganancias ciertas que han dejado de percibirse). Cuando se trata de casos de hurto será muy difícil que se otorgue indemnización o reparación por daños extrapatrimoniales. Por lo general el hurto se trata de bienes estimables en dinero, lejos de bienes que pudieran afectar la esfera espiritual o afectiva del copropietario. Sin embargo, cada caso tiene su particularidad y no se cierra la posibilidad a que puedan existir esta clase de reparaciones en situaciones de esta índole.

Como se puede observar la responsabilidad de las empresas de vigilancia frente a los hurtos que se presentan en las copropiedades no son de indemnización inmediata. Mal piensan quienes creen que la empresa de vigilancia actúa como una cajilla de seguridad de un banco, en que, si el objeto se pierde, el banco debe responder casi que inexorablemente. La situación es distinta para las empresas de vigilancia, pues su obligación no se asimila a la cajilla de seguridad, sino a prestar un servicio mediante el suministro de personal entrenado, tendiente a prevenir o detener perturbaciones supeditado a una obligación de medio, donde se analizará

su diligencia frente al ilícito acaecido en la copropiedad contratante, ilícito que para el caso que hoy nos ocupa no fue demostrado y por el contrario el ente encargado de dicha demostración archivó la denuncia por no encontrar un mero indicio de haberse generado el hurto.

La carga de la prueba en la reclamación judicial estaba a cargo del demandante, quien debió en el proceso demostrar los elementos de la responsabilidad: la culpa, el daño cierto y el nexo causal entre la culpa y el daño, provenientes de la conducta negligente de la empresa de vigilancia.

Con la hilada de lo acontecido y decidido por el a quo no puede aceptarse en justicia, la conclusión de la sentencia aquí impugnada, toda vez que con todo respeto no se dio un análisis probatorio razonable, objetivo e imparcial, máxime que nada se dijo respecto a la tacha del testimonio, ni se hizo alusión a las incongruencias, inexactitudes, contradicciones y evasivas del demandante en la reconstrucción de la declaración (al no haber sido grabada la primera), por lo que de la valoración y estudio en conjunto de las pruebas recopiladas en el proceso conllevan a establecer que no existe responsabilidad civil extracontractual por parte de COOPVIPATROL al no cumplirse los presupuestos para así declararlo.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito muy respetuosamente se sirvan revocar la sentencia recurrida dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

Atentamente,


CAROLINA MEJÍA ECHEVERRÍA
C.C. 1.049.602.679 de Tunja
T.P. 216.056 del C.S.J.

Sustentación del recurso de apelación según Rad. No. 68679-3103-002-2020-00005-02

LUZ ANGELA PLAZAS <LUZ.ANGELAPLAZAS@hotmail.com>

Jue 13/01/2022 2:41 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mariaclemencia37 <mariaclemencia37@hotmail.com>; mahucoco <mahucoco@hotmail.com>; vane-3011 <vane-3011@hotmail.com>; carolinabmabogados <carolinabmabogados@gmail.com>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
La Ciudad

Ref: Sustentación recursos de Apelación Rad. No. 68679-3103-002-2020-00005-02

Por medio del presente anexo recurso de apelación dentro de los términos legales

Luz Angela Plazas Sáenz

Celular: 3168274141

luz.angelaplazas@hotmail.com

Dirección: Calle 18 No.14-40 apt 403 Torre 1 Conjunto Sagrada Familia San Gil.

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE FAMILIA
DE SAN GIL**

E.S.D.

Ref: Reparos y Sustentación Recurso de Apelación radicado 68679-3103-002-2020-00005-02. Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil.

LUZ ANGELA PLAZAS SAENZ, mayor de edad, domiciliada y residente en San Gil, identificada con cedula número 37.948.267 de Socorro- Santander, domiciliada en la calle 18 No 14-40 apto 403 Torre 1 Conjunto Sagrada Familia de esta municipalidad, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional número 176.151 C.S.J. como apoderada del Conjunto Sagrada Familia, por medio del presente escrito, me permito presentar **REPAROS y SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION** contra la sentencia de fecha 18 de junio del 2021, en el proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual de **MARIO HUMBERTO CORTEZ CORTEZ** contra el CONJUNTO SAGRADA FAMILIA de San Gil y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONTRA LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA, SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS COOPVIPATROL CTA.

El primer reparo a la sentencia, es lo relacionado con la **AUSENCIA DE SOLIDARIDAD**. Según lo establece el artículo 1568 del C.C., existe solidaridad cuando se estipula así en el contrato, en el testamento o en la Ley. Al observar detenidamente el contrato que fue suscrito entre la representante legal del Conjunto Residencial Sagrada Familia y la empresa de Vigilancia COOPERATIVA DDE TRABAJO ASOCAIDO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA, SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS COOPVIPATROL CTA, en ninguna parte se pactó SOLIDARIDAD, es más, de conformidad con el decreto ley 356 de 1994, el Conjunto Residencial, traslado de manera exclusiva el control y vigilancia a mencionada empresa de vigilancia, en ninguna parte se estipuló, que el control de las zonas comunes y la vigilancia de las partes privadas iba a hacerse de manera conjunta o mancomunadamente con el conjunto residencial, lo fue de manera exclusiva, se repite, por parte del ente cooperativo de vigilancia, entonces, no sabemos de dónde el Señor Juez pudo deducir la solidaridad y por consiguiente emitir una condena en contra del Conjunto Residencial Sagrada Familia.

Tampoco podemos advertir que la solidaridad pueda provenir de la Ley en este preciso caso, pues no hay legislación que regule lo concerniente a la solidaridad existente entre el Conjunto y el cuerpo de vigilancia cuando existe de por medio un contrato de esa naturaleza; y sin llegar a tocar el testamento por que no viene al caso hacerlo, en cambio sí, enfatizar en que en ningún momento el conjunto

residencial Sagrada Familia se obligó a ejercer vigilancia en zonas comunes y privadas de la mano del ente al cuál le traslado toda y absolutamente la responsabilidad de vigilar, no solamente los bienes y los lugares ubicados en zonas comunes, sino todo aquellos que hacen parte de las zonas privadas o apartamentos que conforman el Conjunto. De ahí, que se solicitó la revocatoria de la condena dineraria que fue impuesta al Conjunto Residencial Sagrada familia, porque ninguna responsabilidad de cabe en la circunstancia que se viene estudiando.

Para mayor comprensión y como mera referencia se allega un fallo emitido por el Tribunal de Bogotá.

“TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL Magistrada Ponente: DRA. MYRIAM INES LIZARAZU BITAR Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil diez (2010) Radicación : No.110013103028200300595 02 Proceso : ORDINARIO Demandante : KATHLEEN YANCES BENAVIDES Y OTRO Demandado : DEA SEGURIDAD LTDA. Procedencia : JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Motivo Alzada : APELACIÓN SENTENCIA Disc. y Aprob. : SALA DE DECISIÓN, 17 de Junio de 2010 AVISO – ACTA No.20 Decisión : MODIFICATORIA”

De igual manera, es bueno enfatizar que los vigilantes o quien cumple esa función, lo hacen por cuenta y riesgo de la empresa con la que se contrató, y de ninguna manera son o han sido empleados del Conjunto Residencial Sagrada Familia, por lo que estimamos a todas luces, ausente se encuentra la solidaridad y por ende la responsabilidad en el caso que ocupa el estudio del mismo.

Segundo: **LA INDEBIDA VALORACION PROBATORIA**

Disentimos del fallo de primera instancia, por cuanto el señor Juez, tuvo como probado el hurto, sin que exista fallo penal que condene o absuelva; para mejor explicación el error judicial, veamos y analicemos, cada uno de los elementos de la responsabilidad civil contractual.

1. **EL HECHO DAÑOSO:** Se dio por probado por el señor Juez, que existió el hecho dañoso, consistente en el hurto de unas joyas, sin que hubiere una prueba certera que conlleve a esa conclusión, pues lo dedujo de la declaración del señor WILLIAM SUPELANO, joyero, quien solo se atrevió a decir, que solo conocía esas joyas entre ocho y 12 años, que hace algún tiempo examino las joyas, que la cadena le realizó arreglo en el año 2015; adicionalmente es de resaltar, que no recuerda hechos que han ocurrido temporalmente hace poco tiempo, (con respecto a unos relojes rolex), pero si recuerda hechos de hace 12 años claridad; su testimonio es muy contradictorio y no lleva a la certeza del mismo ni puede dársele credibilidad; sin embargo el señor Juez lo tuvo en cuenta, para en fundamento en él, dar una condena.

Tampoco se debe dar credibilidad a los testimonios de NESTOR PAUL LOPEZ (contador), GRACIELA CORTES (hija del demandante); de donde se destaca que la declaración rendida por la Hija del demandante es contradictoria con el interrogatorio rendido por el demandante y el testigo WILLIAM SUPELANO; teniendo en cuenta que: Mario dice que la cruz

hurtada tiene 7 esmeraldas y el joyero WILLIAM dice que tenía 6 esmeraldas y la hija Graciela que tenía 1 esmeralda. De otra parte, es de estudiar con detenimiento la declaración rendida por la señora Graciela Cortes, en donde manifiesta que las joyas de ella las tenía en Bogotá, pero el demandante manifiesta que algunas de las joyas hurtadas eran de su hija; como entonces creerles a estos testimonios sino son uniformes, si cada uno expresa una cosa distinta.

De otra parte, de ninguna de las joyas supuestamente hurtadas, fueron debidamente probadas su existencia, porque de las mismas, no existe factura alguna y el demandante manifiesta que algunas de esas joyas eran de segunda, pero no recuerda quien se los entrego, es decir estamos frente a unos elementos de cuya existencia es incierta, pues en el expediente no existe una prueba fehaciente que nos determine con claridad que las mismas existían; y si no existe certeza de su existencia mucho menos de su valor.

De igual manera, el señor Juez tiene como valor para declarar la condena, el valor estipulado en la declaración de renta, y según se ha sostenido jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia en su sala civil, las certificaciones que emiten los contadores no pueden ser tenidas como pruebas, porque solamente dan cuenta de lo que a ellos les llega a su conocimiento, de tal suerte que no podía el señor Juez con fundamento en la certificación del Contador y con el testimonio rendido por el propio contador, tener por cierto el valor de las joyas, más aún cuando lo declarado está en forma global en activo, en el rubro de planta y equipos, y el mismo no tiene cabida que sean joyas sino que los estipulan en muebles y enseres. Es de recordar respetuosamente al Honorable Tribunal, que en toda declaración de renta no existe un rubro destinado para especificar que son joyas y por el contrario el tenido en cuenta se entendería que comprende todo los muebles y enseres (como lo manifestó el contador en su declaración, que no tiene certeza de la existencia de los mismos, porque no los conocía, solo da fe de lo que su cliente le indico (Demandante)); por lo que se equivocó el señor Juez a darle credibilidad y valor probatoriamente la declaración de renta, cuando en ella se consagra una declaración de un rubro de manera abstracta, no hay nada específico, porque no se especifican las Joyas, luego entonces la valoración fue equivocada, se tuvo en cuenta esa declaración de renta para emitir un fallo de condena, cuando de esa declaración no surge nada en favor del actor. **(ver con detenimiento la declaración de renta y se podrá constatar que de allí no se desprende ninguna prueba de la existencia y el valor de las mencionadas joyas).**

Honorable Magistrado Sustanciador, obsérvese que el señor Juez de primera instancia de manera extraña valora la declaración de renta para la existencia y valoración de las joyas, pero no hace lo mismo con los dólares y el dinero en efectivo, frente a los cuales manifestó que no se

había probado la existencia de los mismos, es un contrasentido que merece el escrutinio por parte del Honorable Tribunal, porque realmente no hay prueba para emitir una condena; pues no logro la parte demandante demostrar que existió el hecho dañoso.

2. LA CULPA

Aquí debemos desmenuzar este concepto, para decir que existe culpa cuando hay negligencia, impericia, imprudencia y violación de normas y reglamentos; sino se demuestra por quien demanda la responsabilidad ninguno de estos factores, el proceso fracasa.

Como es evidente en el caso en Litis, donde no logro por el accionante demostrar que hubiere negligencia por parte de la empresa de vigilancia ni mucho menos del Conjunto Residencial; no se acreditó que los vigilantes de turno hubiesen desacatado de alguna manera sus obligaciones por que los videos reflejan que siempre estuvieron atentos; tampoco hubo violencia a tal punto que mereciera la atención de los vigilantes y que no hubieran concurrido por ese factor, adicional a que la puerta de entrada al apartamento del accionante no fue violentada, contaba con chapa de seguridad y chapa normal, como fue manifestado por la hija del demandante en su declaración; es decir, el presunto hurto de haberse dado, se dio por excesiva confianza que el actor le brindo a los presuntos ladrones; ya que en ninguna parte del proceso se reporta violencia a la chapa de ingreso ni a la puerta ni ventanas del apartamento del demandante; muy seguramente porque el ladrón pudo entrar con llave en mano, dirigirse al lugar preciso donde se hallaban las supuestas joyas, ya que solamente personas de confianza podrían saber dónde se hallaban; porque como explicar que solo se llevó esos objetos y que hayan entrado aprovechando que el actor iba a viajar a Japón, como lo aseguraron tanto el demandante como su hija, y es por ello que se insiste en que solo personas de estrecha confianza podrían tener conocimiento de los actos que se podrían realizar el accionante y solo personas de confianza podrían acceso a llaves para de esta manera no forzar las cerraduras y si eso es de esa manera, de que negligencia se puede acusar a quien cuida un lugar, si ve que al lugar se ingresa con llave.

De la impericia non podemos hablar en este asunto provienen de una agencia reconocida donde se acredita su experiencia para esas labores y son preparados para tal fin y menos de la violación de normas, las pocas existentes se observa que se cumplieron a plenitud; luego de esta manera se cree que no hay culpa de los vigilantes ni de la empresa de vigilancia en relación con el hecho que dio lugar al supuesto hurto.

“ La excepción de inexistencia de culpa in vigilando y la de falta de relación de causalidad, por sustentarse en unos mismos hechos, cuales son el existir una delegación hacia la Propiedad horizontal del conjunto y no darse la relación de causalidad entre demandantes y demandados, igualmente están llamadas al fracaso, dado que de acuerdo con los planteamientos discurridos líneas atrás, esta demandada incumplió el deber jurídico a su cargo y tal omisión, llevó a la configuración del hurto causado al patrimonio de los actores, el que se le endilga por no cumplir adecuadamente con la obligación de diligencia y cuidado que le imprimía la labor de vigilancia a la que se comprometió en las condiciones existentes en el conjunto para aquél entonces, que podrían incidir en la negociación de los emolumentos a cobrar por el servicio, más no en una merma de su responsabilidad.

Por consiguiente, es preciso reconocer que, aunque contractual, la responsabilidad que podría atribuirse a la demandada debe tener como fundamento necesario “la culpa probada”, razón por la cual, le correspondía a los demandantes acreditar que aquellas incurrieron en acciones o en omisiones de tal entidad que fueron determinantes para que pudieran ser sustraídos elementos de su propiedad. Con otras palabras, demostrar que pese a sus deberes contractuales, la compañía de vigilancia no obró con la diligencia y cuidado que le eran exigibles para garantizar la seguridad de los bienes de los copropietarios. En lo atinente a la distribución de la carga probatoria, tratándose de responsabilidad civil contractual por incumplimiento de obligaciones de medio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que a la parte demandante le corresponde probar, además de —todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensiónll, entre ellos, —la prueba del contratoll, —el daño padecidoll y, —consecuentemente —el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretendell. Probado este último elemento, —lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidadoll por parte del demandadoll2 . 1 Philippe Le Tournau. *La Responsabilité Civile*, 2ª ed. Paris. Ed. Dalloz, 1976, num. 1086. Citado por Tamayo Jaramillo Javier. *De la Responsabilidad Civil*. T.I. Temis. Bogotá. 1999, pág. 290. 2 Cas. civ. de 30 de enero de 2001; Exp. 5507. Sent./2010 Proceso ORDINARIO KATHLEEN YANCES BENAVIDES Y OTROS contra D.E.A SEGURIDAD LTDA. 16 Así también se ha precisado que en las obligaciones de medio, el deudor se exonera —con la _ausencia de culpa_ (y los comentaristas han entendido que ella se da con la de la diligencia y cuidado)ll, por lo que se le impone al acreedor —la carga de demostrar que el deudor no fue ni cuidadoso ni diligente. (C.S.J; Sala de Casación Civil, ordinario de Georges Maguin vs. Rafael y Enrique Iregui C., G. J. Tomo XLVI, pág. 566 y ss.)ll. Por tanto, por regla general, —quien debe una prestación nacida de una convención no puede justificar su incumplimiento sino con prueba de que éste ocurrió por fuerza mayor o caso fortuito o por culpa de la víctima..., cuando la obligación es de medio, entonces podrá justificarlo demostrando diligencia y cuidado, es decir que no obstante haber sido cuidadoso y diligente, el resultado que de él se esperaba no se logróll3 (se subraya) *TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL Magistrada Ponente: DRA. MYRIAM INES LIZARAZU BITAR Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil diez (2010) Radicación : No.110013103028200300595 ”*

3. NEXO CAUSAL

Al no existir hecho dañoso ni culpa, tampoco existe nexo causal y menos aún responsabilidad por parte del Conjunto, por lo que respetuosamente se solicita a su honorable Corporación se revoque en su totalidad la sentencia apelada o en su defecto se revoque la solidaridad por la que se condenó de esa manera al Conjunto Residencial Sagrada Familia.

4. EL DAÑO

No se logro probar el daño, en razón a que no existe prueba que pueda llevar a concluir la existencia real de las joyas, y es a la parte demandante a quien le compete llevar al Juzgador los medios probatorios para tal fin, y no se puede dar plena veracidad a unos testimonios que son contradictorios y poco claros.

“ Se tiene entonces, que si el perjuicio se debe indemnizar, ello procede solo si se demuestra que el mismo es cierto y que se ha ocasionado, cuestión que incumbe a quien aduce haber sufrido el daño. En este sentido se ha requerido que esa demostración debe llevar al juzgador la certeza de su existencia así como que es por culpa del autor su causación, dado que debe ostentar la calidad de plena y completa. Por ello —el Juzgador debe tener ante sí, la prueba de que el reo se los ha causado el actor, pues ellos son la sujeta materia de la condena, y sabido es, por otra parte, que, aunque el incumplimiento es culpa y ésta obliga en principio a indemnizar, bien puede suceder que no se los haya causado a la otra parte y no sería lógico

condenar a la indemnización de perjuicios inexistentesll 6 4 Cas. 24 de julio de 1985, G.J. CLXXX, pág. 182 5 LXVI, 2077, 625 6 Sentencia de 14 de marzo de 1996, M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta Sent./2010 Proceso ORDINARIO KATHLEEN YANCES BENAVIDES Y OTROS contra D.E.A SEGURIDAD LTDA. 22 Es que no se sujeta a duda, que con excepción del cobro de intereses o de obligaciones con cláusula penal, en los que se parte de un avalúo anticipado de los perjuicios, “la regla general es la de que los perjuicios no se presumen y si la ley establece la obligación de indemnizarlos cada vez que se causen, no por ello se exonera del deber de comprobarlos a quien tal cosa solicita. *TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL Magistrada Ponente: DRA. MYRIAM INES LIZARAZU BITAR Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil diez (2010) Radicación : No.110013103028200300595 ”*

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar lo que en derecho deba reemplazarla.

Honorables Magistrados



LUZ ANGELA PLAZAS SAENZ

CC 37.948.267 de Socorro,

T.P. 176.151 C.S..

**RADICACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA//PROCESO
PROMOVIDO POR: MARIO HUMBERTO CORTÉS VS COOPVIPATROL Y
OTROS//RADICADO 68679-3103-002-2020-00005-02//DHBA**

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Mié 19/01/2022 8:21 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carolinabmabogados <carolinabmabogados@gmail.com>; danielvargas@unisangil.edu.co
<danielvargas@unisangil.edu.co>; luz.angelaplazas@hotmail.com <luz.angelaplazas@hotmail.com>; gerenciacoopvipatrol
<gerenciacoopvipatrol@gmail.com>; H & A Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (127 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - Humberto Cortes vs Coopvipatrol y otros (Chubb seguros).pdf;

Señores.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil

Sala Civil Familia Laboral

Atn. Honorable Magistrado

Carlos Augusto Pradilla Tarazona

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso verbal.
RADICADO: 68679-3103-002-2020-00005-02
DEMANDANTE: Mario Humberto Cortés Cortés
DEMANDADOS: Coopvipatrol CTA y otros.
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado Segundo (02) Civil Circuito de San Gil

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado General de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad debidamente constituida, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio que obra en el expediente, en el que figura inscrito el respectivo poder general a mi otorgado mediante escritura pública No 1599 de la Notaría 28 de Bogotá del 24 de noviembre de 2016. Manifiesto que dentro del término legal, en primer lugar **REASUMO** el poder a mi conferido y en segundo lugar, encontrándome dentro del término legal oportuno, comedidamente procedo a presentar los correspondientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, pronunciándome frente al recurso de apelación presentado por la parte demandada Coopvipatrol, solicitando desde ya se **CONFIRME** única y exclusivamente el numeral quinto de la sentencia mediante el cual se declaró probada la excepción propuesta por la Aseguradora y que se denominó falta de cobertura material al estar ante un riesgo expresamente excluido. Lo anterior, toda vez que

al no existir un reparo concreto en contra del presente numeral que absolvió a mi representada, el mismo se encuentra en firme en los términos del artículo 320 del CGP.

Adjunto al presente un (1) archivo en PDF, contentivo de los alegatos de conclusión de segunda instancia.

Agradezco la confirmación de recepción de los documentos.

NOTA: De acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se copia a todas las partes intervinientes en el proceso de las cuales se conoce el correo electrónico.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÀVILA

C.C. No. 19.385.114 de Bogotá

T.P 39.116 del C.S. de la J.

Señores.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil

Sala Civil Familia Laboral

Atn. Honorable Magistrado

Carlos Augusto Pradilla Tarazona

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso verbal.
RADICADO: 68679-3103-002-2020-00005-02
DEMANDANTE: Mario Humberto Cortés Cortés
DEMANDADOS: Coopvipatrol CTA y otros.
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado Segundo (02) Civil Circuito de San Gil

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado General de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad debidamente constituida, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio que obra en el expediente, en el que figura inscrito el respectivo poder general a mi otorgado mediante escritura pública No 1599 de la Notaría 28 de Bogotá del 24 de noviembre de 2016. Manifiesto que dentro del término legal, en primer lugar REASUMO el poder a mi conferido y en segundo lugar, encontrándome dentro del término legal oportuno, comedidamente procedo a presentar los correspondientes ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, pronunciándome frente al recurso de apelación presentado por la parte demandada Coopvipatrol, solicitando desde ya se CONFIRME única y exclusivamente el numeral quinto de la sentencia mediante el cual se declaró probada la excepción propuesta por la Aseguradora y que se denominó falta de cobertura material al estar ante un riesgo expresamente excluido. Lo anterior, toda vez que al no existir un reparo concreto en contra del presente numeral que absolvió a mi representada, el mismo se encuentra en firme en los términos del artículo 320 del CGP. En consecuencia, presento las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Entre los principios procesales más relevantes y esenciales dentro de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, para la correcta aplicación del debido proceso y derecho de defensa, se destaca el de congruencia. Precepto que para el caso bajo estudio se traduce en que el Honorable Tribunal al momento de proferir sentencia de segunda instancia solamente podrá decidir respecto a lo que fue objeto de censura en los reparos presentados en el recurso de apelación. Es decir, todo aquello que no fue objeto de censura por parte del recurrente debe permanecer incólume en el proceso. Lo anterior, de conformidad con el artículo 320 del CGP que expresamente dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Por tal motivo, al observar el recurso de apelación incoado por Coopvipatrol, se evidencia que ninguno de los reparos frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2) Civil Circuito de San Gil se presentó en contra de la absolución de mi poderdante. Por tal motivo, al tenor del artículo 320 del C.G.P. por no haberse formulado ningún reparo frente a la absolución de mi procurada, esta decisión se encuentra en firme y no podrá ser modificada por el Honorable Tribunal al momento de proferir sentencia de segunda instancia en el proceso. Es decir, dado que no existe un reparo concreto en contra del numeral quinto de la sentencia mediante el cual se declaró probada la excepción propuesta por la Aseguradora y que se denominó falta de cobertura material al estar ante un riesgo expresamente excluido, es claro que aquel se encuentra en firme y no puede ser objeto de análisis en la segunda instancia.

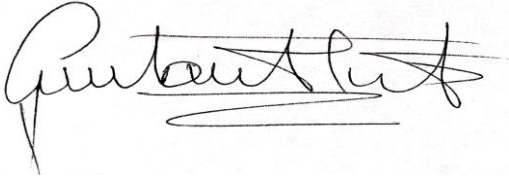
En ese orden de ideas, bajo la premisa y el amparo del principio de congruencia, solicito de manera respetuosa al Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de San Gil, única y exclusivamente el numeral quinto de la sentencia mediante el cual se declaró probada la excepción propuesta por la Aseguradora y que se denominó falta de cobertura material al estar ante un riesgo expresamente excluido. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue objeto de censura en el recurso de apelación y consecuentemente se encuentra en firme.

I. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, comedidamente solicito al Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de San Gil se sirva CONFIRMAR única y exclusivamente el numeral quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (02) Civil Circuito de San Gil dentro del

proceso promovido por Mario Humberto Cortés Cortés y que se identifica con el radicado 2020-00005, mediante el cual se declaró probada la excepción propuesta por la Aseguradora y que se denominó falta de cobertura material al estar ante un riesgo expresamente excluido.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alberto Herrera Ávila', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.